



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLASANDINO

El Pleno del Ayuntamiento de Villasandino, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2024, acordó aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora de la denominación de vías públicas y de la numeración de edificios y viviendas en el municipio de Villasandino.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la denominación de vías públicas y de la numeración de edificios y viviendas en el municipio de Villasandino, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y DE LA NUMERACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE VILLASANDINO

La normativa actual está constituida por la resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la resolución 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal.

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, incluido dentro del capítulo relativo a la comprobación y control del padrón municipal: los ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las administraciones públicas interesadas.

Con ello se toma cuenta de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene para el padrón municipal de vecinos, y por ende para la formación del censo electoral. Ni que decir tiene por tanto, que con ello se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana.

Esta ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración, y el procedimiento para su asignación, recoge los deberes de los promotores, constructores y propietarios de los inmuebles en cuanto a la obligatoriedad de rotular las vías y numerar las viviendas conforme a la normativa vigente, así como el régimen sancionador aplicable en la materia, derivado del incumplimiento de dichos deberes.

CAPÍTULO I. – NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIA

Artículo 1. –

1. – El objeto de la presente ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Villasandino, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.



2. – La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías y espacios públicos urbanos, así como los cambios ulteriores de denominación de los mismos, corresponde exclusivamente al ayuntamiento.

3. – Solo los nombres atribuidos por el ayuntamiento tendrán carácter oficial y validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.

Artículo 2. –

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación sobre régimen local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de estas.

Artículo 3. –

1. – Las calles y demás vías públicas, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, llevarán el nombre que el ayuntamiento acuerde. Las calles que se construyan en terreno particular, no podrán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el ayuntamiento.

2. – Se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías y espacios públicos urbanos cuantos nombres comunes se utilicen habitualmente precediendo al nombre propio y hacen referencia a su configuración y características tales como avenida, calle, pasaje, glorieta, paseo, plaza, travesía, etc.

CAPÍTULO II. – PROCEDIMIENTO

Artículo 4. –

1. – El procedimiento puede iniciarse de oficio o bien a solicitud de persona interesada. Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja del proyecto autorizado con la ubicación exacta de entrada al inmueble para su numeración.

Con respecto a los inmuebles situados en zonas de diseminados se identificarán con la numeración de los planos catastrales de rústica.

2. – Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Artículo 5. –

1. – La aprobación de la denominación de vías y la numeración de edificios compete al Pleno de la corporación.

2. – Los acuerdos se notificarán a cuentas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.



CAPÍTULO III. – RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y ROTULACIÓN

Artículo 6. –

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada vía urbana estará designada por un nombre. La elección de este nombre es, por su propia naturaleza, libre y discrecional debiendo ser adecuado para su identificación y uso general. Dentro del término municipal no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.

b) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deben ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle contenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.

c) El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al menos al principio y al final de la calle.

En las plazas se colocará en su edificio preeminente.

Artículo 7. –

Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual será adecuado para su identificación y un uso general y habitual.

Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes solo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el ayuntamiento atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 8. –

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. – En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde.

2. – Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

En las plazas no habrá más que una numeración seguida o correlativa en el sentido de giro de las agujas del reloj.

3. – Podrán mantenerse los saltos de numeración debido a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.



Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

Quando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se reenumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas.

Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente.

Artículo 9. –

En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

CAPÍTULO V. – DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10. –

Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.

Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo. Si no cumpliera la obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación por el personal designado por el ayuntamiento con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la posible adopción de otros medios de ejecución forzosa, así como de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

La inexistencia de placas de numeración o discordancia de las existentes con la numeración oficial vigente, dará lugar, además de la sanción que pudiera corresponder, a la colocación, o sustitución en su caso, de las placas adecuadas por parte de los servicios municipales, a costa de los propietarios.

CAPÍTULO VI. – CARACTERÍSTICAS DE LA ROTULACIÓN DE VÍAS
Y NUMERACIÓN DE FINCAS

Artículo 11. –

La placa de señalización de los números identificativos de los edificios será preferentemente de cerámica. Los edificios que a la aprobación de esta ordenanza ya tengan la correspondiente numeración, podrán conservarla.

Artículo 12. –

El panel con el nombre de la calle, plaza, travesía, etc., se confeccionará conforme al modelo que designe el ayuntamiento.



CAPÍTULO VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. – Infracciones: conceptos y clasificación.

1. – Son infracciones administrativas a la presente ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en la misma y serán sancionadas, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia en el mismo al interesado.

2. – Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como, la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás circunstancias que pudieran concurrir.

Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

3. – Se entenderá que incurre en reincidencia quién durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente ordenanza.

Artículo 14. – Responsabilidad administrativa.

1. – Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

2. – Serán responsables:

a) La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble, cuando este no esté arrendado.

b) La persona física o jurídica, pública o privada arrendataria del inmueble (cuando sea la autora de la acción).

c) La persona física o jurídica, pública o privada ocupante del inmueble sin título de propiedad o de arrendamiento.

d) En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa.

Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, se ajustará a lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a los principios de la potestad sancionadora recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta ordenanza y supletoriamente el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 15. – Clasificación de las infracciones y cuantía de las multas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el



que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

1. – Infracciones leves.

Tendrán esta consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60,00 a 750,00 euros.

Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

a) No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.

b) Asignar nombre a vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del ayuntamiento.

c) El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el capítulo IV de la presente ordenanza, que no estén tipificadas especialmente.

2. – Infracciones graves.

Podrán ser sancionadas con multa de 750,10 a 1.500,00 euros. Se considerarán como tales:

a) La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.

b) La negativa de volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. – Infracciones muy graves. Podrán ser sancionadas con multa de 1.500,10 a 3.000,00 euros. Son infracciones muy graves:

a) No permitir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio del comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría de la Presidencia de Gobierno (Boletín Oficial del Estado n.º 71, de 24 de marzo de 2015).

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

c) Fijar, colocar o rotular número distinto del asignado.

Artículo 16. – Prescripción.

1. – Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por graves a los dos y las impuestas por leves al año.



2. – El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. – El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. – LEGISLACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la resolución 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y legislación concordante.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. – ENTRADA EN VIGOR

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la corporación.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pueda estimarse más conveniente a derecho.

En Villasandino, a 5 de noviembre de 2024.

El alcalde,
Ángel Mesón Miguel